



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6283-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ MAGUIN AMARO  
MENDOZA AGUILAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Maguin Amaro Mendoza Aguilar contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 110, su fecha 21 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000030361-2003-ONP/DC/DL 19990, de 3 de abril, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple el requisito del artículo 1 del Decreto Ley 25967, pues únicamente ha acreditado 15 años y 5 meses de aportaciones.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara infundada la demanda considerando que la parte actora no ha cumplido con acreditar el tiempo de servicio prestados, puesto que no obra en autos medio probatorio alguno.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 30 de enero de 1937 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 30 de enero de 2002.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 10, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 11, se advierte que la ONP denegó la pensión por considerar que el actor solo había acreditado 15 años y 5 meses de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, y que los 9 años y 1 mes de aportes efectuados de 1977 a 1986 no se consideraban válidos por no estar fehacientemente acreditados.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A fojas 4 de autos obra la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales del demandante, expedida por la empresa Productos Granja Azul S.A., con fecha 30 de junio de 1986, en la que se advierte que el actor laboró para dicha empresa desde el 6 de junio de 1977 hasta el 30 de junio de 1986, acrediitando 9 años y 1 mes de aportaciones.
9. Entonces, el actor ha probado tener 24 años y 6 meses de aportaciones, con lo que puede acceder a una pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000030361-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, desde el 31 de enero de 2002, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de devengados con arreglo a la Ley 28798, intereses legales a que hubiere lugar y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)